

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 9 DE ENERO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de Los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2011.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 26 de diciembre de 2011 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El señor Presidente informó acerca de la reunión tenida con representantes de las permisionarias de TV de pago, el día lunes 26 de diciembre de 2011. A continuación, se produjo entre los Consejeros un intercambio de opiniones acerca del documento intitulado “Campaña Nacional Educativa para el Fomento del Uso del Control Parental”, que las permisionarias presentaran en dicha oportunidad y que les fuera distribuido con la debida antelación. A proposición del Consejero Gastón Gómez, se encomendó, al mismo grupo de Consejeros que estudia la revisión de algunos tópicos de las “Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, tomar contacto con las referidas permisionarias, a fin de tomar un conocimiento más profundo de los criterios que inspiran el precitado documento.
- b) El señor Presidente informó acerca de la reunión tenida con don Gonzalo Rojas, del Grupo BETHIA, el día miércoles 4 de enero de 2012, en la cual dicho personero relató sucintamente la operación de compra del canal Megavisión y fue instruido acerca del rol regulador que desempeña el CNTV.
- c) El señor Presidente informó acerca de los cambios operados en el Directorio de la Sociedad Telefónica Multimedia Chile S. A., que fueran comunicados al CNTV con fecha 5 de enero de 2012.
- d) A solicitud del Presidente, el abogado Felipe Ahumada, del Departamento Jurídico del CNTV, informó acerca de aspectos legales atinentes a presentaciones efectuadas últimamente por Chilevisión y de las cuales ya se diera cuenta en el Punto 2 a) del Acta de la Sesión CNTV del 19 de diciembre de 2011.

Escuchada la relación, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó: a) en aquellas causas incoadas contra la concesionaria Universidad de Chile, por exhibir, en horario para todo espectador, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., diversos capítulos de la teleserie “Chicas Malas”, reiterar lo hasta la fecha ordenado, en el sentido de acreditar poder suficiente para actuar por la Universidad de Chile, por parte de quien aparece suscribiendo las presentaciones a resolver, Ingresos CNTV N° 1.316, de 25 de noviembre de 2011; N° 1.366, de 12 de diciembre de 2011; y N° 02, de 2 de enero de 2012; b) emitir la orden consignada en el literal anterior, bajo el apercibimiento de tener por no presentados los escritos Ingresos CNTV N° 1316, de 25 de noviembre de 2011, N° 1.366, de 12 de diciembre de 2011 y N° 02, de 02 de enero de 2012; y c) encomendar al Secretario General la notificación de la resolución pertinente a este acuerdo al Director Ejecutivo de Red de Televisión Chilevisión, don Jaime De Aguirre Hoffa.

**3. EXAMEN Y APROBACIÓN DE LAS BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO A LA CALIDAD (FONDO-CNTV) DEL AÑO 2012.**

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar las Bases del Concurso Público para la Asignación del Fondo de Fomento a la Calidad (FONDO-CNTV) del Año 2012, agregar como anexo a la presente acta el documento en que ellas constan, considerándolo parte integrante de ella y, finalmente, publicarlas.

**4. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “LA HUÉRFANA”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°10 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°10 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “La Huérfana”, el día 29 de julio de 2011, a las 18:50 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1026, de 21 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "HBO" de la película "La Huérfana" (en adelante, la "Película") el día 29 de julio del presente año, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:*

*Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°1.026, de 21 de octubre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

**NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN**

*De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:*

*"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley."*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (énfasis agregados).*

*Resulta evidente que esta norma regula -a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales") y proscribire, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.*

*Sin embargo, según acreditaremos infra, la Película no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada –así como las Normas Especiales no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película, la cual por cierto no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como apta para mayores de edad.*

*El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la ley, vela por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual que ha sido preparado en el Informe del Caso N°10 -elaborado por la Supervisora del CNTV, doña Pamela Domínguez Quiroga, acompañado al Ordinario- en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.*

*No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas –análogas a aquellas objeto de reproche en la especie– que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Así, por ejemplo, la escena en que "Esther empuja a una niña de los juegos" o aquella en que ocurre una "pelea» entre Esther y Kate, en ayuda de su hija". Estas –que no han sido siquiera exhibidas de forma explícita, sino simplemente referidas en la trama de la Película– no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan. De este modo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1° de la Ley.*

*No en vano, el propio Consejo de Calificación Cinematográfica sólo dos años atrás ha calificado la Película como un filme apto para ser visionado incluso por menores de 18 años (apta para mayores de 14 años: agosto de 2009). Considerando que el propio CNTV considera en su normativa interna la calificación que realiza ex ante el Consejo de Calificación Cinematográfica, no puede ahora desconocer esta circunstancia. Dicha sola apreciación debe ser suficiente para absolver a VTR en la especie, más aun cuando los contenidos de la Película no tienen la aptitud de infringir la Ley. Cualquier otro accionar de este H. Consejo implicaría desconocer la propia ley, sus Normas Especiales y contravenir, asimismo, el actuar que este órgano ha desarrollado en la fiscalización y supervigilancia de la televisión chilena desde su creación.*

*Las Normas Especiales en su artículo 1° indican específicamente que son sólo las "películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica" aquellas que "podrán [deberán] ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas", norma prohibitiva expresa que no puede resultar aplicable a la Película.*

*Por lo mismo, no resulta sensato reputarla per sé -como se desprendería del Informe del Caso N°10— como un filme inapto para el horario en que se transmitió, como si se tratase de una película para mayores de edad. Es por ello que el análisis de su "adecuación" al horario de su exhibición debe realizarse de conformidad al mérito mismo de su contenido, de conformidad a lo expresado en el párrafo inmediatamente siguiente.*

#### **AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO**

*Finalmente, vale señalar como antecedente complementario a lo ya expuesto hasta esta parte, que el Ordinario no se pronuncia acerca de por qué la Película sería "inadecuada" para ser visionada por menores. Es menester concluir que la circunstancia de aseverar de forma infundada lo contrario no es motivo suficiente para reputarla, a priori, como un filme susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley.*

*Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la ley, cuestión que como hemos visto— atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de "adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público" (Considerando primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley-.*

*Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciados que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:*

*"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la*

*comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).*

*14". (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente actuó contra lo prohibido" (énfasis agregados).*

*Del mismo modo, indicó la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470 2008 y N° 1672-2008:*

*"4º) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)*

*6º) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se producen en relación al marco valórico establecido en el artículo 1º [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)*

*7º) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).*

*La norma de la Ley referida alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico", sin realizar precisión alguna al respecto de tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.*

*Ahora bien, la moral -concepto que da contenido a la protección que se debe dar a la formación de niños y jóvenes-, entendida como el conjunto de comportamientos esencialmente cambiantes que se suelen aceptar como válidos en un grupo*

*social determinado, es la regla de las costumbres y normas que circunscriben a cada tiempo el actuar benevolente de una persona o grupo de personas. La ética, por su parte, es la reflexión acerca del por qué los consideramos válidos y la constante comparación con otras morales que tienen personas diferentes. Podemos señalar, entonces, que la moral no es una sola y que su configuración está sujeta al cambio constante de aquello que los hombres y mujeres consideran válido, digno de ceñir sus conductas y opiniones.*

*Por lo mismo, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos -más aun cuando la Película ha sido calificada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica como apta para determinados menores de edad- la omisión de tal apreciación es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra. Ello pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.*

*Así, Busquets y Bravo indican:*

*"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como 'Valores morales y culturales propios de la Nación' o 'la paz', o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la 'formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud', significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es específicamente, la conducta prohibida" (énfasis agregados).*

*Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social y lo que para algunos pudiese faltar a la moral, podría ser completamente válido para otros. No se busca propugnar un relativismo moral ni la inexistencia de una moral objetiva que vele y ampare por los valores cuyo respeto la Ley ha de fiscalizar, sino que construir una ética que sincere, amplíe y*

*someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que redundan en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.*

*La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. La Película como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, querámoslo o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Película reprochada no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislaciones y con marcos valóricos afines a los nuestros, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.*

*Lo anterior, no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.*

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.*

**POR TANTO,**

*Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película “*La Huérfana*” fue exhibida, a través de la señal “*HBO*”, el día 29 de julio de 2011, de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., a las 18:50 Hrs.;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 19:19 Hrs.: un niño dispara con un arma de juguete en contra de una paloma, hiriéndola; a continuación, la protagonista la remata dejando caer una roca sobre ella, que la aplasta; b) 19:33 Hrs.: la protagonista hace caer desde la altura a una niña que se había burlado previamente de ella; el hecho es presenciado por su hermana adoptiva; c) 19:44 Hrs.: la protagonista realiza un simulacro de jugar a la ruleta rusa con su hermana adoptiva, apuntando a su cabeza, d) 19:45 Hrs.: la protagonista asesina a martillazos a una mujer; para cometer el hecho se hace ayudar por su hermana adoptiva; e) 20:15 Hrs.: la protagonista intenta asesinar a su hermano adoptivo, al que trata de hacer morir calcinado al interior de una pequeña casa enclavada en un árbol; f) 20:20 Hrs.: nuevamente la protagonista trata de matar a su hermano adoptivo, esta vez, presionando una almohada sobre su cara; g) 20:35 Hrs.: la protagonista asesina a su padre adoptivo, propinándole múltiples heridas corto punzantes; y, h) 20:43 Hrs.: después de un largo combate cuerpo a cuerpo entre la protagonista y su madre adoptiva, esta última logra finalmente dar muerte a la protagonista, mediante un golpe de pié, que aparentemente le fractura el cuello;

**SEXTO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “*La Huérfana*” reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, induce a concluir que la

permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a que el referido film es pródigo en contenidos de índole sexual y de violencia, que lo hacen inadecuado para ser visionado por personas que acusan un aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, será desechada la alegación que dice relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “La Huérfana”, el día 29 de julio de 2011, en horario “*para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A DIRECTV S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “LA HUÉRFANA”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°11 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°11 de Fiscalización de Operadores de TV de Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 3 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv S.A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "La Huérfana", el día 29 de julio de 2011, a las 17:49 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1031, de 21 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 1031 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "La Huérfana" el día 29 de julio de 2011, a las 17:49 por la señal "HBO", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 11/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película La Huérfana "...no parece apropiada para ser visionaria por menores..."*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea ésta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto, el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "La Huérfana" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de*

*televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV, para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde (sic) emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar, una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el sólo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y*

*horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca1 generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de*

*fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película “*La Huérfana*” fue exhibida, a través de la señal “*HBO*”, de la permissionaria Directv S. A., el día 29 de julio de 2011, a las 17:49 Hrs.;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a) 18:18 Hrs.:** un niño dispara con un arma de juguete en contra de una paloma, hiriéndola; a continuación, la protagonista la remata dejando caer una roca sobre ella, que la aplasta; **b) 18:32 Hrs.:** la protagonista hace caer desde la altura a una niña que se había burlado previamente de ella; el hecho es presenciado por su hermana adoptiva; **c) 18:43 Hrs.:** la protagonista realiza un simulacro de jugar a la ruleta rusa con su hermana adoptiva, apuntando a su cabeza, **d) 18:44 Hrs.:** la protagonista asesina a martillazos a una mujer; para cometer el hecho se hace ayudar por su hermana adoptiva; **e) 19:14 Hrs.:** la protagonista intenta asesinar a su hermano adoptivo, al que trata de hacer morir calcinado al interior de una pequeña casa enclavada en un árbol; **f) 19:19 Hrs.:** nuevamente la protagonista trata de matar a su hermano adoptivo, esta vez, presionando una almohada sobre su cara; **g) 19:33 Hrs.:** la protagonista

asesina a su padre adoptivo, propinándole múltiples heridas corto punzantes; y, h) 19:41 Hrs.: después de un largo combate cuerpo a cuerpo entre la protagonista y su madre adoptiva, esta última logra finalmente dar muerte a la protagonista, mediante un golpe de pié, que aparentemente le fractura el cuello;

**SEXTO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “La Huérfana” reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, induce a concluir que la permitida, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a que el referido film es pródigo en contenidos de índole sexual y de violencia, que lo hacen inadecuado para ser visionado por personas que acusan un aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**OCTAVO:** Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que, hipotéticamente, permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º Inc. 3º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permitido, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios;

**NOVENO:** Que, en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permitida se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos dispuestos en el artículo 40 bis de la Ley 18.838;

**DECIMO:** Que, en lo relativo a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que, el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “La Huérfana”, el día 29 de julio de 2011, en horario “*para todo espectador*”, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “LA HUÉRFANA”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°13 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°13 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “La Huérfana”, el día 29 de julio de 2011, a las 17:52 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1055, de 25 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;



V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

*Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por oficio ordinario N° 1055 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.*

*Se nos ha comunicado mediante el ordinario referido que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la película "La Huérfana" el día 29 de julio de 2011, por la señal "HBO", en horario para todo espectador, según se indica en Informe de Fiscalización Operadores TV Pago N° 13/2011.*

*En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base a informe de su Departamento de Supervisión señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargos a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película "La Huérfana", el día 29 de julio de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.*

*Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" -citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.*

*En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:*

**PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

*Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:*

*"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y*

*las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”*

*Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."*

*Que fuera del campo legal son las mismas Normas Especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6° es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6° de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se auto atribuye facultades legales inexistentes.*

*Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:*

*"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."*

*Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.*

*El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.*

*Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.*

*Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.*

**SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-**

*Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.*

*Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".*

*Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo -cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión-, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.*

*Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante -permisionario de servicios limitados de televisión- sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostienen en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.*

*Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante*

*normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.*

*Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.*

### **TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.**

*Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:*

*Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.*

*Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley. "" Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.*

*Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.*

#### **CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN**

*Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.*

*Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde (sic) emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.*

*Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".*

*Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.*

*De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*Finalmente se hace presente que mi representada se encuentra ejecutando todas las acciones y esfuerzos necesarios para impedir la exhibición de películas que puedan considerarse inadecuadas por el Honorable Consejo en el horario para todo espectador.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES SA del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las

exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película “*La Huérfana*” fue exhibida, a través de la señal “*HBO*”, de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., el día 29 de julio de 2011, a las 17:52 Hrs.;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:18 Hrs.: un niño dispara con un arma de juguete en contra de una paloma, hiriéndola; a continuación, la protagonista la remata dejando caer una roca sobre ella, que la aplasta; b) 18:32 Hrs.: la protagonista hace caer desde la altura a una niña que se había burlado previamente de ella; el hecho es presenciado por su hermana adoptiva; c) 18:43 Hrs.: la protagonista realiza un simulacro de jugar a la ruleta rusa con su hermana adoptiva, apuntando a su cabeza, d) 18:44 Hrs.: la protagonista asesina a martillazos a una mujer; para cometer el hecho se hace ayudar por su hermana adoptiva; e) 19:14 Hrs.: la protagonista intenta asesinar a su hermano adoptivo, al que trata de hacer morir calcinado al interior de una pequeña casa enclavada en un árbol; f) 19:19 Hrs.: nuevamente la protagonista trata de matar a su hermano adoptivo, esta vez, presionando una almohada sobre su cara; g) 19:33 Hrs.: la protagonista asesina a su padre adoptivo, propinándole múltiples heridas corto punzantes; y, h) 19:41 Hrs.: después de un largo combate cuerpo a cuerpo entre la protagonista y su madre adoptiva, esta última logra finalmente dar muerte a la protagonista, mediante un golpe de pié, que aparentemente le fractura el cuello;

**SEXTO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “*La Huérfana*” reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, induce a concluir que la permissionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a que el referido film es pródigo en contenidos de índole sexual y de violencia, que lo hacen inadecuado para ser visionado por personas que acusan un aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, la alegación referente a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no es suficiente para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**OCTAVO:** Que, igualmente, será desechada aquella defensa que dice relación con la existencia de controles parentales que, hipotéticamente, permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° Inc. 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios;

**NOVENO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, debido a que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “La Huérfana”, el día 29 de julio de 2011, a las 17:52 Hrs., esto es, en horario “*para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “THE PERFECT YOU”, EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO 15/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;



- II. El Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°15/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM” el día 9 de agosto de 2011, a las 18:39 Hrs, de la película “*The Perfect You*”, emitida en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1072, de 10 de noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante “VTR”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), que se configuraría por la exhibición a través de la señal “MGM” de la película “The Perfect You” (en adelante, la “Película”) el día 9 de agosto del presente año, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:*

*Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°1.072, de 10 de noviembre del año en curso (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

**NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN**

*De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:*

*“Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (énfasis agregados).*

*La Película, no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como apta para mayores de edad, por lo que no parece razonable suponer que su exhibición a menores de edad sea per se inadmisibile, esto es, que su contenido puede no ser apto para ser exhibido a menores de edad sin afectar su formación espiritual e intelectual.*

*La Película no tiene contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada -así como las Normas Especiales- no resulta aplicable. VTR respetuosamente estima que las escenas de la Película incluidas en el compacto audiovisual que ha sido preparado en el Informe del Caso N° 15 no afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación de niños y jóvenes. En efecto, la Película contiene múltiples escenas de carácter estrictamente humorístico y satírico, y en ningún caso de carácter sexual explícito. Las escenas señaladas, por lo demás, deben entenderse en el contexto de la trama de una Película del género comedia. De hecho, el propio Informe reconoce esto al señalar textualmente que “aunque no se exhibe ninguna desnudez o excesiva crudeza en el humor, se aprecian situaciones con fuertes connotaciones sexuales”.*

#### **AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO**

*El Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Película sería “inadecuada” para ser vista por menores. La sola circunstancia de aseverar que sí lo es no es motivo suficiente declarar que es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley.*

*Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que -como hemos visto- atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de “adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público” (Considerando Primero de las Normas Especiales).*

*Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos “inadecuados” o “inapropiados”, ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii)*

*estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, que:*

*“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más - la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).*

*14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido”.*

*Del mismo modo, indicó la misma ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:*

*“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)*

*6°) Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se producen en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)*

*7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto”.*

*La referida norma de la Ley alude a un “marco valórico”, a “valores morales y culturales propios de nuestra Nación”, y a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*

*dentro de dicho marco valórico”, sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La determinación del contenido de estos conceptos resulta variable y depende de qué concepción específica se tiene de ellos. Por lo mismo, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. La omisión de tal apreciación es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica.*

*En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:*

*“(…) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como “valores morales y culturales propios de la Nación” o “la paz”, o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida” .*

*Tal como expusimos previamente, en nuestro entender la Película no afecta el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por ello, en caso que el CNTV estimare que la infracción se configuraría por la mera supuesta acción infraccional de VTR, en lo que se reputa un incumplimiento objetivo de la norma del ramo, hacemos presente que tal argumentación ya ha sido desestimada por nuestra jurisprudencia.*

*Pero además, creemos que la Película no tiene siquiera la aptitud o habilidad infraccional para afectar este bien jurídico. La acción de VTR no es peligrosa o riesgosa para niños o jóvenes. En los hechos entonces no existe siquiera el germen de una infracción. Por lo mismo, aún cuando el CNTV estime que la infracción al artículo 1° de la Ley se configura cuando se pone en peligro este bien no obstante no se lesione “directa, objetiva y materialmente” (imputando la comisión de un “ilícitos de peligro”), lo cierto es que tal circunstancia tampoco concurre en la especie.*

*Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social y lo que para algunos pudiese faltar a la moral, podría ser completamente válido para otros. El CNTV debiese construir una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente “inapropiados” o “inadecuados”, y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.*

*La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, querámoslo o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Película no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislaciones y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.*

*Lo anterior, no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.*

*En suma, no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.*

**POR TANTO,**

*Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Perfect You*”, emitida el día 9 de agosto de 2011, a través de la señal “MGM”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

**SEGUNDO:** Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros acordó acoger, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por VTR Banda Ancha S. A. y absolverla del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*The Perfect You*”, el día 9 de agosto de 2011, en horario “*para todo espectador*”, y archivar los antecedentes.

8. **ABSUELVE A DIRECTV S. A. DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “THE PERFECT YOU”, EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO 16/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago N°16/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv S.A., cargo por infracción al artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*The Perfect You*”, el día 9 de agosto de 2011, a las 18:39 Hrs , esto es, en “*horario para todo espectador*”, atendido el hecho de ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1074, de 10 de noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 1074 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "The Perfect You" el día 9 de agosto de 2011, a las 18:39 hrs por la señal "MGM", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 16/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la The Perfect You "...no parece apropiada para ser visionada por menores..."*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "The Perfect You" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya*

*sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde (sic) emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*



*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos {por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Perfect You*”, emitida el día 9 de agosto de 2011, a través de la señal “MGM”, de la permisionaria Directv S. A.;

**SEGUNDO:** Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros acordó acoger, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por Directv S. A. y absolverla del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*The Perfect You*”, el día 9 de agosto de 2011, en horario “*para todo espectador*”, y archivar los antecedentes.

9. ABSUELVE A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S. A. DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “THE PERFECT YOU”, EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO 18/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago N°18/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile S.A., cargo por infracción al artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*The Perfect You*”, el día 9 de agosto de 2011, a las 18:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1078, de 10 de noviembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, “TMC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°1078, de 10 de noviembre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 1078, de 10 de noviembre de 2011 (“Ord. N° 1078/2011” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado (sic) por Correos de Chile con fecha 16 de noviembre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolucón de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infraccón materia del cargo de autos, la aplicacón de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la seña “MGM”, la película “The Perfect You”, el día 9 de agosto de 2011, en “horario para todo espectador” no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuacón:*

*Infraccón del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TMC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicacón de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentacón en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*

## ANTECEDENTES GENERALES.

*Mediante Oficio Ordinario N° 1078, de fecha 10 de noviembre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la película “The Perfect You”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “MGM”, el día 9 de agosto de 2011, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “The Perfect You” el día 9 de agosto de 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores.”*

## ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad*

*requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional*

*susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TMC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TMC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “Bajo amenaza” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos*

*impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y*



*un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)*

*Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “MGM” y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal “MGM” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal “MGM” ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “MGM”.*

*De esta manera, la ubicación de “MGM” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “MGM” corresponde a la frecuencia N°608). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TMC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TMC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°1078/2011” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “MGM”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MGM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

POR TANTO,

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1078, de 10 de noviembre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Perfect You*”, emitida el día 9 de agosto de 2011, a través de la señal “MGM”, de la permissionaria Telefónica Multimedia Chile S. A.;

**SEGUNDO:** Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permissionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros acordó acoger, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por Telefónica Multimedia Chile S.A. y absolverla del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*The Perfect You*”, el día 9 de agosto de 2011, en horario “*para todo espectador*”, y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°726-1/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 12 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°726-1/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos* imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y

lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.

- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 12 de octubre de 2011, entre las 16:03 y las 16:33 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido:

En el capítulo indicado, los personajes sufren un accidente en helicóptero, estrellándose contra una isla. Capitanazo aparece en pantalla diciendo “*¡no pude reaccionar! ¿por qué? ¡porque fumé marihuana, todavía creen que las drogas no matan!*” -así, se hace referencia a la serie *Lost*-.

Luego, llega a la isla una suerte de animador de *reality*, quien les dice a los personajes, que su próximo reto en el programa será “*chuparme el pico*”. Cuando menciona la palabra “*pico*” se emite un sonido, el que, sin embargo, no logra impedir que se entienda la frase. Además, la propuesta sexual es bastante elocuente; cuando se emite la frase, se muestra a una mujer nativa bajándole el pantalón al animador, exhibiéndose una franja negra sobre la zona genital del dibujo animado.

Los personajes rechazan el desafío del animador y abandonan la *Casa de los Dibujos*, por lo que deciden “*explotar su fama*” en el mundo del espectáculo. Sin embargo, son objetados en todos los lugares en que se presentan y, producto de ello, Mueble se suicida ahorcándose -la secuencia hace alusión a la película *Sueños de Libertad*-; en términos de imágenes, se exhibe al dibujo animado colgando del cuello.

Los personajes deciden entrar nuevamente a la *Casa de los Dibujos*, para ello el productor del programa ficticio les dice que sólo podrán entrar si cumplen su mandato. Acto seguido, señala: “Simón dice tócate la nariz; Simón dice tiene un pico lindo y gruesote, no es así [...]; Simón dice miren directo a mi pico”. Se hacen otras alusiones a la genitalidad masculina y se sugiere una masturbación y orgasmo por parte del productor; finalmente éste les dice: “*ahora que Simón terminó pueden volver a la casa*”.

Una vez de vuelta en la casa estudio, los personajes deciden buscar un dibujo animado que reemplace a Mueble, no obstante, éste regresa y se entera que la nueva participante, Fresita, lo quiere matar. Morocha intenta defender a Mueble y se ve envuelta en un enfrentamiento con Fresita, quien termina ganando y dejando amarrada a Morocha. Al intentar escapar se derrama un líquido sobre ella y empieza a emitir sonidos de placer (gemidos), junto con sensuales movimiento y una música que alude al cine para adultos;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el



día 12 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°726-2/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 13 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°726-2/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos* imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.

- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicopatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 13 de octubre de 2011, a las 16:33 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido:

Mueble llega a la pubertad y siente unos deseos impetuosos por masturbarse con lo que encuentre a su alrededor. Así, es mostrado el personaje masturbándose con artefactos eléctricos y globos, lo que es representado a través de explícitos movimientos de copulación. Sus compañeros de encierro no saben lo que le ocurre, hasta que Morocha resuelve el misterio: *“la razón por la que Mueble está tan caliente es porque finalmente llegó a la pubertad”*. Luego, el personaje que parodia a Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, le dice a Mueble: *“hay cariño, si quieres desahogarte necesitas una manuelita [...] digo que necesitas masturbarte”*.

A continuación, Morocha le enseña a Mueble cómo masturbarse, para lo cual se acuesta en su cama y recrea el acto de la masturbación. Aunque no se muestra genitalidad, la escena es elocuente ya que el personaje va describiendo lo que hace: *“primero, Morocha crea el ambiente, ahora antes de calentar la máquina, abro la capucha, y luego morocha se va a la ciudad”*, dicho esto último se muestra al personaje llevar sus manos a la zona genital. También se muestra al personaje masturbarse con distintos objetos extravagantes, como un taladro, un trutro de pollo o un rayo. Al mismo tiempo emite gemidos de placer y expresiones del tipo: *“¡ay Dios, así papito, ya me tienes, casi llego, me vengo, me vengo!”*; todo lo anterior va acompañado de una estética y musicalización que refuerza el componente sexual de la escena.

Mueble aprende a masturbarse y sus compañeros descubren que su semen es milagroso, por lo que Puerquísimo con Morocha deciden montar un negocio que finalmente fracasa;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual*

*e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera no exenta de prejuicios y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 13 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N° 726-3/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°726-3/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos* imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindsnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 14 de octubre de 2011, a las 16:34 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido:

Los personajes descubren que la *Casa de los Dibujos* fue levantada sobre un cementerio indio y los fantasmas construyen un casino justo al costado de la casa estudio. Puerquísimo aprovecha esto para ganar dinero, arreglando peleas entre Capitanazo y diferentes personajes animados. Mientras tanto, Morocha decide abrir un club de *stripper* con el objetivo de competir contra el casino indio. Se muestra al personaje que parodia a Valerie de la serie *Josie and the Pussycats* bailando sensualmente en un escenario que recrea el de un club para adultos, utilizando un caño y ejecutando eróticos movimientos.

La Princesa Clara le ruega a Morocha para que la deje bailar en el club, con el fin de ganarse el afecto de su padre, un asiduo espectador de *shows nudistas*. Morocha acepta y la princesa se convierte en bailarina. Cuando la princesa ve que su padre entra el club, sale al escenario, siendo presentada como la *princesa zorra* -lo que sólo se lee en un generador de caracteres-, y le baila sensualmente, estando vestida sólo con un pequeño calzón y una suerte de parche en sus pechos.

A pesar de los provocativos movimientos, el padre pierde la atención en su hija cuando sale al escenario Morocha, situación que aflige a la princesa: “*no importaba que tan bien bailara, ya no era la niñita de papi, era ella, pensé en todas las cosas que una niñita y su papi suelen hacer juntos*”. Luego, la Princesa Clara arremete contra Morocha, diciéndole “*¡eres un puta!*”, la cual le responde “*¡escucha perra, no es mi culpa que tu papi quiera cuidar de mí [...]!*”! Frente a ello, deciden que sea el padre quien resuelva la disputa, pero ahora éste se muestra ensimismado ante un provocativo baile de Xander. Finalmente, Morocha le dice a la Princesa “*sólo hay una cosa que nos garantiza ganar el afecto de un hombre*” y, en seguida, se las muestra besándose apasionadamente y bailando eróticamente sobre el escenario, se destacan movimientos que emulan al los de la copulación. El baile consigue el objetivo perseguido y el padre le dice a su hija: “*es la cosa más hermosa que he visto, las amo muchísimo*”, lo que provoca el regocijo en la Princesa;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera no exenta de prejuicios y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 14 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**13. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°726-4/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 20 de octubre de 2011, a las 16:04 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 726-4/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos* imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling:** es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón:** es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes



más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.

- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 20 de octubre de 2011, a las 16:04 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido:

Xander debe contar a sus padres que es *gay*. Debido al temor que esto le provoca, sus compañeros deciden ayudarlo haciendo una representación de lo que teóricamente podría suceder. Así, Lulú simula ser el padre, Capitanazo la madre, mientras que Mueble representa a un sacerdote pedófilo, Morocha a una prostituta, Puerquísimo a un proxeneta, Ling Ling a un empresario japonés que le gusta tener sexo con jóvenes y la Princesa Clara a una sensual ex novia de Xander.

En un primer momento, Xander le dice a sus padres ficticios (Capitanazo y Lulú) que es *gay* y estos responden impetuosamente diciéndole “*¡qué, eres un maldito puto [...] cómo puedes hacernos esto [...] te dije que no aspiraras pegamento para avión cuando estabas embarazada [...] cierra tu gay boca!*”. Luego, Capitanazo en su rol de padre reta a Xander por su orientación sexual: “*¡tú no eres gay, te lo prohíbo!*” y le presentan a la Princesa Clara, quien simula ser una antigua novia de Xander, para que la abrace y toque sus glúteos. Xander reacciona señalando “*¡soy gay y nada va a cambiar eso!*”.

Posteriormente, los padres recurren a un sacerdote, interpretado por Mueble, y cuyas insinuaciones sugieren que es pedófilo: “*he pasado mucho tiempo con jóvenes que han luchado contra sus instintos homosexuales, sé cómo piensan, cómo sienten*”, dicho esto último hace un gesto de placer con su cara. Lulú le expresa al sacerdote: “*¡no quiero que mi hijo vaya al infierno o donde quiera que vayan los gay y los judíos!*”.

Frente al rechazo de sus padres ficticios, Xander abandona su hogar y conoce a Puerquísimo en su rol de proxeneta, quien lo invita a trabajar con él. Llegan a una casa que simula ser un prostíbulo y Morocha que hace de prostituta le pregunta a Puerquísimo “*¿quién es la nueva perra?*” y luego le dice a Xander

*“¡estas son las reglas, yo soy la chica número uno de papi, no condones en el retrete [...]!”*. En seguida, se sugiere un encuentro sexual pagado entre Ling Ling, que simula ser un empresario japonés, que le gusta el sexo con menores, y Xander. En dicha escena, se muestra al personaje *gay* llorando mientras se saca la camisa enfrente de Ling Ling y luego a éste pasándole dinero a Puerquísimo. También se muestra a Xander duchándose, al mismo tiempo que le dice a Morocha *“¡me siento sucio, sucio, hay que asco!”*.

Paralelamente, se exhibe a la Princesa Clara besándose apasionadamente con Lulú en una cama y semidesnudas, sugiriendo un encuentro sexual entre ambas. Capitanazo, que hace de esposa de Lulú, las descubre e increpa, acto seguido la Princesa señala *“¿alguien podría explicarme por qué estamos haciendo esto si Xander no está aquí?”*;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales y étnicos, de una manera no exenta de prejuicios y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie *“La Casa de los Dibujos”*, el día 20 de octubre de 2011, en *“horario para todo espectador”*, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales y étnicos de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación

de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N° 726-5/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de su capítulo emitido el día 20 de octubre de 2011, a las 16:34 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°726-5/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

*La casa de los dibujos* imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.

- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 20 de octubre de 2011, a las 16:34 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido:

En este capítulo se hace un resumen de fin de la temporada del programa, para lo cual se hace un recuento de los mejores momentos del espacio. Uno de ellos son los romances que tuvieron los personajes, lo que es presentado por el animador increpando a uno de los dibujos: “¡Xander resulta que eres gay!» -en seguida se escucha un abucheo del público-.

Se exhibe un resumen con algunas de las escenas románticas que se vieron en la temporada, entre ellas se destacan: a) Capitanazo hace masajes a Mueble, mientras le dice “¿qué tal se siente?” y éste sensualmente le responde “Capitanazo, quiero que me penetres...”; b) Capitanazo y Xander se besan apasionadamente en un lago, y luego Xander le dice “¡ay, Capitanazo, que bultote!”

Luego se muestra un recuento de las escenas en las que Lulú es vilipendiada por sus compañeros, lo que es presentado por el animador, diciendo “¿quién cree que Lulú es una gorda, gorda, marrana?”, y agrega “¡también se referían a ti como perra horrible!”. Entre las imágenes exhibidas se destacan: Mueble le dice a Lulú “¡eres gorda y a nadie le gustan las chicas gordas!”; Lulú aparece hablando a la cámara “está bien, si no puedo ser el símbolo sexual, definitivamente seré la perra”, acto seguido se la muestra en estado de intemperancia y vomitando.

También es exhibida “la matanza, mejor escena sangrienta”, en la que unas verduras animadas asesinan, a través de disparos en la cabeza, a los personajes de la *Casa de los Dibujos*. En cada asesinato se muestra a las víctimas caer ensangrentadas.

Se dan a conocer algunos de los momentos racistas del programa. El animador se dirige a Morocha señalándole “¡aquí dicen que eres negra!” y, en seguida, se escuchan abucheos del público. La aludida comenta que “mis compañeros no son racistas, de hecho encuentro al programa más como una sátira contemporánea en contra del racismo”. Se muestran escenas rápidas sobre algunos episodios racistas en el programa, se destaca a Puerquisimo diciendo “¡adoro el racismo!” y a la Princesa Clara gritando “¡aléjate de ese pozo, judío!”.

Finalmente se da cuenta de los momentos musicales “más emocionantes de la temporada”, exhibiendo a Morocha y Princesa Clara besándose apasionadamente mientras suena una canción que dice “morena es la dueña de esta lengua, mi lengua húmeda vas chupando”;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales

es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales y étnicos, de una manera no exenta de prejuicios y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 20 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y tratan tópicos sexuales y étnicos de una manera inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR H & C (CARAHUE) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT: A) DE LA SERIE “SHAMELESS”, LOS DÍAS 21, 22, 24 Y 25 DE OCTUBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES; Y, B) DE LA SERIE “SATISFACTION” (“SATISFACCIÓN”), EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°27/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las series “Shameless” y “Satisfaction”; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 21, 22, 24 y 25 de octubre de 2011, la primera, y 21 de octubre de 2011, la segunda; lo cual consta en su Informe de Señal N°27/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material sometido a control en estos autos corresponde a las series “*Shameless*” y “*Satisfaction*”, emitidas por el operador H&C (Carahue), a través de la señal I-Sat, los días 21, 22, 24 y 25 de octubre de 2011, la primera, y 21 de octubre de 2011, la segunda, ambas en *horario para todo espectador*;

**SEGUNDO:** Que, *Shameless [Sinvergüenza]* es una serie de televisión británica, que lleva nueve temporadas al aire desde 2004, y que busca retratar de un modo sarcástico, con una mezcla de drama y comedia junto al clásico humor negro británico, las contradicciones de la sociedad contemporánea a través de las historias de dos familias de la clase trabajadora británica, los Gallagher y los Maguire, que viven en el ficticio suburbio obrero de Chatsworth Estate, en las afueras de Manchester.

Frank Gallagher es un alcohólico, con trabajos esporádicos, que se queda a cargo de sus seis hijos después de que su esposa lo abandona por otra mujer. Su comportamiento, mezcla de irresponsabilidad e idealismo patético genera el contexto de ironía y dramatismo a la serie, en cuanto refleja la reversibilidad de los valores y exigencias idealizadas propias de una sociedad basada en los valores de la familia y del éxito económico-profesional. Frank tiene tres hijos: Ian, Carl y Liam. Ian es homosexual; Carl tiene una pareja, Maxime Donnelly, que trabaja como auxiliar de enfermería; Liam, el menor, es un niño de once años.

Entre los miembros de la familia Maguire se cuentan: el padre, Paddy, que junto a su esposa Mimi y sus hijos maneja un negocio de tráfico de drogas; el hijo mayor, Jamie, está casado con Karen, que espera un hijo que no sabe si es de él o de su amante, Joe Pritchard; Shane Maguire, el segundo hijo, mantiene una relación de pareja con una prostituta, Kelly Ball; Mickey, el tercero de los Maguire, es homosexual;

**TERCERO:** Que, en el capítulo de “*Shameless*” emitido el día 21 de octubre de 2011, Frank Gallagher está de cumpleaños, al igual que su hijo Liam. Frank intenta conseguir, través de los contactos delictuales de Mickey Maguire, una bicicleta robada como regalo a su hijo. Mientras tanto, Karen, la mujer de Jamie Maguire, da a luz a su hijo ayudada por Joe, su amante. Mientras Frank visitaba con su hijo Liam a Nin, su abuela, ella mata a su marido minusválido. Al salir de la policía testificando sobre el homicidio, va a una cita con Libby, la bibliotecaria del pueblo; tienen relaciones sexuales en casa de Libby, pero ella se desmaya; mientras estaban en el suelo, aparece la madre de Libby. Se vuelven a encontrar en una protesta por el cierre de la librería y Libby termina detenida;

**CUARTO:** Que, en el capítulo de “*Shameless*” emitido el día 22 de octubre de 2011, Maxine, sorprende a Carl Gallagher esperándola con un arnés con un pene de prótesis, para ella hacerle sexo anal a él; sin embargo, lo que él realmente quiere es hacerle sexo anal a ella. Lo habla con su hermano Ian y su amigo Mickey -ambos homosexuales- y ellos le hacen algunas recomendaciones:

“comienzas con algo pequeño (una zanahoria) y luego con algo más grande (un zucchini)”. Carl intenta con una corneta de serpentina, pero se le atasca en el ano.

Por otro lado, Joe, el amante de Karen Maguire, la presiona para que deje a Jamie y escape junto a él y su hijo Connor. La visita en su casa y tienen relaciones sexuales en el living. Llega a casa Jamie, pero se queda en el vestíbulo y vuelve a salir antes de evidenciar la infidelidad de su mujer y el cuestionamiento de su paternidad.

Mimi, la madre de los Maguire, le avisa a Kelly, la polola prostituta de su hijo Shane, que ella no va a ser la madrina de su nieto Connor. Kelly presiona a su pareja para que hable con su madre y lo hace. Mimi, al final acepta que Kelly sea la madrina de su nieto. Entretanto, Paddy, el padre de los Maguire, recibe un disparo durante una transacción de droga, pero se salva. Durante el bautizo, Kelly reconoce públicamente que no cree en Dios, pero que sí se va a preocupar de enseñarle a respetar a la gente, independiente de su credo, y también le confiesa al cura que ella es prostituta, ex drogadicta, pero que sabe diferenciar lo bueno de lo malo, y que si puede enseñarle eso a su futuro ahijado el trabajo está hecho;

**QUINTO:** Que, el capítulo de “*Shameless*” emitido el día 24 de octubre de 2011, comienza con una escena en la cual Mimi, la madre de los Maguire, está masturbándose en la cama. Después seduce a un amigo de su hijo Billy y lo masturba. En otra oportunidad, lo vuelve a masturbar y al finalizar él la masturba a ella. Estando en la plaza con sus nietos se da cuenta que su nieta está con un cigarro de marihuana en la mano; le pregunta de dónde lo sacó, ella le muestra a un grupo de escolares y se da cuenta que uno de ellos es Billy. Ella le dice que terminen con la relación, pero él insiste porque la ama. Ante el temor de terminar en la cárcel, ella realiza una estrategia para forzar a Billy a que abandone el pueblo.

Por otra parte, Shane propone a su padre acompañarlo a una discoteque para que encuentre pareja. Van con sus otros hermanos, pero al final dejan solo a su padre. Paddy vuelve a casa y se encuentra con la pareja de su hijo, Kelly. Como esa noche no pudo encontrar pareja, le propone a Kelly -que trabaja como prostituta- pagarle para tener sexo con ella. Para humillarlo y con la excusa que sólo es un trabajo, Kelly acepta, pero al final los dos terminan incómodos por lo que han hecho: él por tener relaciones sexuales con la pareja de su hijo, y ella por tener relaciones sexuales con su suegro.

Otro acontecimiento del episodio es que Frank queda temporalmente ciego por la ingesta excesiva de vodka. Cae en la calle y es ayudado por una mujer, agradecido y atraído por ella, aunque no la vea, termina accediendo a que le haga sexo oral, sin darse cuenta que no sólo es travesti, sino que al hacerle sexo oral se quita la dentadura postiza, la que deja en un vaso con agua sobre el velador;

**SEXTO:** Que, en el capítulo de “*Shameless*” emitido el día 25 de octubre de 2011, Kelly y una amiga se independizan y abren un nuevo prostíbulo, al que en un comienzo no llegan clientes; sólo llega un adolescente, pero Kelly no quiere



atenderlo porque piensa que después van a querer venir todos los adolescentes escolares del barrio. Shane la hace cambiar de opinión y se llena el prostíbulo de clientes adolescentes. A poco, advierten que un medio hermano de Shane está vendiendo cocaína en el prostíbulo, mandado por su padre, Paddy; por su parte, Jamie tiene un ofrecimiento para trabajar de prostituta, el que termina aceptando.

Carl termina con Maxine porque se hizo un aborto. Ella invita a Ian, hermano de Carl y homosexual, a una fiesta en casa de sus padres. Mickey advierte a Ian que Maxine lo ha invitado porque le gusta. Ian queda confundido con eso y, para reafirmar su homosexualidad, tiene sexo con Mickey. Maxine también busca un encuentro sexual con Carl para minimizar su deseo por Ian. Al final se topa con Mickey e Ian teniendo relaciones sexuales. Ian y Maxine conversan sobre la atracción mutua que están sintiendo y terminan teniendo sexo. Mickey los ve y posteriormente confronta a Ian, insistiendo que lo normal de un gay es que le atraigan los hombres y no una mujer. Finalmente Mickey le cuenta a Carl que su hermano tuvo sexo con su ex pareja y Carl termina dándole una golpiza a Ian;

**SÉPTIMO:** Que, “*Satisfaction*” es una serie de televisión ambientada en la ciudad de Melbourne, Australia, y que a la sazón lleva tres temporadas al aire. La serie se desarrolla en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de cinco mujeres que trabajan en el lugar, denominado “232”. El desarrollo de la trama alcanza también a los clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, muchos de ellos influyentes personajes dentro de la ciudad.

Los personajes emblemáticos de las primeras temporadas son *Chloe*, una prostituta de experiencia que está viviendo un momento de reflexión respecto a su vida. Ella está analizando dejar su trabajo actual, pues podría perjudicar la formación de su hija adolescente. Otro personaje es *Tippi*, una joven e inexperta trabajadora sexual que provoca algunos conflictos con las mujeres más experimentadas del lugar, y *Natalie* -“*Nat*”-, otra mujer que trabaja como prostituta y que está en una constante búsqueda de nuevas experiencias;

**OCTAVO:** Que, el capítulo de “*Satisfaction*” emitido el día 21 de octubre de 2011 -denominado “*Running Girl*”-, corresponde al primero de la temporada inicial de la serie. En él la historia de *Chloe* es la que estructura todo el episodio. Aquí se trata el conflicto interno que vive este personaje en relación a su trabajo, ya que está analizando dejar esta actividad para proteger a su hija, evitando así que pase por una adolescencia desprotegida y desamparada como la que viviera ella de joven. Con escenas de *flashback*, en las que se observan momentos traumáticos de su adolescencia, se da cuenta de los recuerdos de *Chloe*.

El capítulo se inicia con una escena en la que la protagonista, *Chloe*, está en ropa interior, ofreciéndole sus servicios sexuales a un cliente. El hombre le pide que se quite la ropa interior frente a él, luego le ordena que se la entregue y la huele mientras se masturba.

Continúa el capítulo con una escena de sexo entre *Tippi* y un cliente. Se aprecia la relación sexual en planos medios y generales y la conversación posterior con él, que la visita frecuentemente y que intenta cortejarla, aunque ella se niega sistemáticamente.

*Chloe*, además, tiene una relación afectiva con un músico, quien ha vuelto después de un largo tiempo de ausencia. Ella lo recibe con entusiasmo y terminan teniendo sexo en la cocina y finalmente en el dormitorio, donde claramente se evidencia el lazo afectivo entre ambos.

La relación con su hija es otro tema que se aborda de manera secundaria, pero que, sin embargo, se posiciona como uno de los conflictos a desarrollarse en capítulos posteriores de la serie, particularmente por las características de esta relación, en que la adolescente comienza a explorar su sexualidad y se despierta en ella la curiosidad por el trabajo de su madre.

La trama avanza mostrando las diferentes situaciones que van viviendo las mujeres con sus clientes, algunas divertidas y particulares, también mezcladas con temas afectivos y dramáticos. Dentro de este tipo de situaciones se exhibe un trío sexual en que un cliente es cegado con un pañuelo como parte de su fantasía y mantiene relaciones sexuales con dos prostitutas, una de las cuales es *Chloe*;

**NOVENO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**DÉCIMO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto -referidos a los contenidos de las emisiones de la serie “Shameless”, efectuadas los días 21, 22, 24 y 25 de octubre de 2011, respectivamente- y de los contenidos reseñados en el Considerando Octavo -referidos a la emisión de la serie “Satisfaction”, efectuada el día 21 de octubre de 2011-, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto*

*funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido al tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada para la teleaudiencia infantil y adolescente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador H&C (Carahue), por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “I-Sat”, de la serie “Shameless”, los días 21, 22, 24 y 25 de octubre de 2011; y de la serie “Satisfaction”, el día 21 de octubre de 2011, ambas en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**16. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, IV REGIÓN, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 03 de octubre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 9, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en noventa (90) días, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Día”, de La Serena, el día 15 de noviembre de 2011;
- IV. Que con fecha 28 de diciembre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 9, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en noventa (90) días, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

## 17. VARIOS

El Consejero Gastón Gómez solicitó le fueran remitidas las investigaciones efectuadas por el Departamento de Estudios del CFNTV acerca del “Tratamiento de la mujer en la televisión abierta”.

El Presidente quedó en ordenar la remisión al Consejero Gómez del material solicitado.

Se levantó la Sesión a las 15:30 Hrs.